

EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO EN GUATEMALA

Edgar Orlando Ruano Godoy

Universidad Rafael Landívar. Guatemala

Panel: Derecho. Globalización, Teoría de las Ideas Políticas y Derecho Ambiental

Sumario: I. Introducción. II. Preocupación por el deterioro ambiental. III. El derecho al agua en Guatemala. IV. Sentencias ilustrativas dictadas por la Corte de Constitucionalidad respecto al derecho al agua. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años un tema que ha cobrado gran relevancia es el relativo al medio ambiente. El uso irracional de los recursos naturales ha llegado a ocasionar serios problemas en el planeta. Ríos y lagos, otrora limpios, que se pensaba podrían ser utilizados como un depósito de agua a largo plazo, se encuentran actualmente contaminados por obra del ser humano, muestran signos de eutrofización. Ante esta situación tan alarmante, la comunidad internacional ha reaccionado mediante el consenso de disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y específicamente en lo concerniente a la protección del agua, al cual se le ha reconocido la calidad de derecho humano, no sin cierta oposición, debido a posturas eminentemente mercantilistas, que priorizan el valor económico del agua en detrimento de su protección para uso de la mayoría.

Guatemala, posee una delicada situación hídrica. No existe una ley de aguas específica que proteja el uso de la misma, aunque cuenta con leyes ordinarias generales ambientales y sobre todo con la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

II. PREOCUPACIÓN POR EL DETERIORO AMBIENTAL

La destrucción progresiva de los recursos naturales debido a su explotación indiscriminada, la sobrepoblación, así como la contaminación actual del medio ambiente, constituyen una preocupación primordial a nivel mundial. En efecto, el daño continuo provocado por el propio ser humano al ambiente, genera irreversiblemente un peligro real para la subsistencia de la humanidad.

No hace mucho tiempo, se tenía la opinión de que los recursos naturales podían ser recuperados, e incluso, si observamos tiempos más remotos, era impensable creer que los referidos recursos sufrieran un impacto y que estuvieran en peligro de ser afectados. Sin embargo, en los últimos años este problema suele ser cada día más preocupante, debido a que se ha sobreexplotado su uso y no se ha dado tiempo a la recuperación de los mismos. Dentro de estos recursos naturales, surge con mayor preponderancia, lo concerniente al agua. En efecto, el agua es vital para el ser humano, puesto que según la Organización para la Agricultura y la Alimentación -FAO-, un ser humano puede vivir sin alimentos entre veinte y cuarenta días, pero sin agua muere entre cuatro y siete días.¹ Más del 60 por ciento del peso del cuerpo humano está constituido por agua.² Además, requiere de una cantidad entre dos y tres litros diarios para subsistir, debiendo ser el agua pura, libre de parásitos, ni gérmenes que puedan provocar enfermedades.³

A continuación, se muestran unos datos y cifras que nos ilustran indubitablemente el grave problema del acceso al agua.⁴

1 <http://www.fao.org/docrep/006/w0073s/w0073s0c.htm>

2 *Ibid.*

3 <http://www.oei.org.co/fpciencia/art20.htm>

4 <http://www.un.org/es/sustainablefuture/water.shtml>

- 1.700 millones de personas han conseguido el acceso al agua potable libre de impurezas desde 1990. Pero, todavía 884 millones de personas en todo el mundo todavía no tienen acceso a él.
- 2.600 millones de personas carecen de acceso a servicios de saneamiento básicos, como retretes o letrinas.
- La energía hidráulica es la fuente de energía renovable más importante y de más amplio uso y representa el 19% de la producción total de electricidad en todo el mundo.
- Aproximadamente 70% de toda el agua disponible se utiliza para el regadío.
- Las inundaciones representan 15% del total de muertos causados por los desastres naturales.

Los vaticinios en relación al estado del agua en el futuro se presentan desalentadores. Se cree que para el año 2050, al menos una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce.⁵ Debe recordarse que la escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria.⁶

En Guatemala, la contaminación de los cuerpos de agua se ha incrementado alarmantemente. Los resultados han sido desalentadores y muy preocupantes, debido a que 14 de los 38 ríos principales del país, se encuentran altamente contaminados. De igual manera, los cuatro lagos más importantes de Guatemala (Amatitlán, Atitlán, Izabal y Petén Itzá),⁷ se encuentran sumamente contaminados e incluso, muestran procesos de eutrofización, es decir, que se han incrementado los nutrientes en los mismos, lo que podría provocar irremediablemente en caso extremo, que se produjera una gran cantidad de sedimentos que originarían su transformación en tierra firme y por ende, su extinción.

5 *Ibid.*

6 *Ibid.*

7 Carrera, Jaime Luis, Gálvez, Juventino y López, Elmer. *Recursos Hídricos: mucha agua, poca gestión*. Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA), de la Universidad Rafael Landívar. Perfil Ambiental de Guatemala, 2010-2012. Vulnerabilidad local y creciente construcción de riesgo. Guatemala, 2012. p. 132)

III. EL DERECHO AL AGUA EN GUATEMALA

Ahora bien, el reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano no ha sido fácil, pues si bien es cierto actualmente existe un consenso a nivel internacional, respecto a reconocerle tal categoría, también lo es que no existe unanimidad para reconocer este derecho vital, pues ha habido resistencia de algunos países en reconocerlo, apelando a aspectos eminentemente formales⁸. Efectivamente, el derecho humano al agua (DHA) fue reconocido en la Resolución 64/292⁹, aprobada en la 108ª sesión plenaria del veintiocho de julio del año dos mil diez, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹⁰

En Guatemala, el artículo 97 de la Constitución Política de la República, regula que deben emitirse las normas necesarias para garantizar la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, con el propósito de evitar su depredación.¹¹ La Corte de Constitucionalidad en ese aspecto, en sentencia del uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expediente 1491-2207, consideró:

8 En ese aspecto, Juan Bautista Justo manifiesta lo siguiente: “*El representante de los Estados Unidos, por ejemplo, sostuvo que “no existe” DHAS en el plano internacional (Bulto, 2011). En términos generales, el eje de la polémica en torno al reconocimiento del DHAS pasa por la ausencia de una consagración explícita del derecho en el PIDESC, aspecto que sus detractores estiman como un impedimento para la proclamación de obligaciones internacionales en cabeza de los Estados*”. Justo, Juan Bautista, *El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento frente a los objetivos de desarrollo del Milenio*. Publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2013, p. 9.

9 En Resolución 16/2 aprobada en la 45ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos decidió: “1. *Acoge con beneplácito el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana;*”

10 Efectivamente, la Resolución 64/292 contó con los votos positivos de 122 Estados, pero existieron 41 abstenciones de parte de miembros que entendían no tener una obligación legal frente a su población en esta materia. *Ibid.* p. 9.

11 El artículo 97 de la Constitución Política, íntegramente establece lo siguiente: “**Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”

“Cabe destacar que el enunciado que dispone la primacía del interés colectivo sobre el individual, se fundamenta en la protección de derechos tales como el de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado, por ser prioridad para la vida y la salud de la sociedad; por lo que, la obligación del Estado no se limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y así evitar que otros lo destruyan.

En atención a lo anterior y, previo a hacer el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, es importante resaltar que en concordancia con lo establecido en el Texto Supremo, la observancia de las obligaciones internacionales adquiridas y lo señalado en la normativa ordinaria, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales, es fundamental para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras.”

Por su parte, el artículo 127 constitucional prescribe: *“Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.”* Respecto del contenido de este artículo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del diez de junio de dos mil tres, expediente 326-2003, resolvió que:

“Dentro de estos recursos, uno de los más importantes resulta ser el agua, cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización ante todo el interés social (artículo 127 de la Constitución).”

En concordancia con la Constitución Política, como norma suprema del país, ha surgido la normativa legal de carácter ordinario que regula el marco legal en materia ambiental. Entre las más importantes encontramos:

1. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86 del Congreso de la República).
2. Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89 del Congreso de la República).
3. Ley Forestal (Decreto 101-96 del Congreso de la República).

No existe en Guatemala una ley de carácter ordinario que regule de manera expresa todo lo concerniente al tema del agua y del saneamiento. La Corte de Constitucionalidad ha desempeñado un papel muy importante en la interpretación y aplicación de la Constitución Política, por lo que existen diversas sentencias por las que ha tenido que aplicar normativa internacional de derechos humanos para sustentar de mejor manera sus fallos.

IV. SENTENCIAS ILUSTRATIVAS DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL DERECHO AL AGUA

En Guatemala la prestación de los servicios de agua potable compete primordialmente a cada uno de los municipios del país. Es así, que las autoridades locales de cada municipio regulan la prestación del servicio, incluyendo lo relativo a la fijación de las tarifas correspondientes, de conformidad con el Código Municipal. Esto, sin embargo, no ha garantizado que el servicio de agua potable se proporcione a la mayoría de la población y se garantice además, la calidad del servicio. En ocasiones la empresa municipal de agua corta el servicio de agua potable a alguno de los vecinos debido a que no ha pagado dos mensualidades por la referida prestación. En estos casos, el conflicto jurídico no se ha resuelto en sede administrativa o contenciosa administrativa, sino que mediante la resolución de un amparo, que si bien es cierto es un mecanismo relativamente expedito para

lograr la suspensión del acto que amenaza o provoca un agravio, no es el medio adecuado para lograr la reparación del daño causado.

Lo anterior, en virtud que la Corte de Constitucionalidad jurisprudencialmente ha establecido que no procede la definitividad como presupuesto para la procedencia del amparo, debido a la violación inminente de los derechos enunciados por los postulantes. También ha considerado que la autoridad respectiva, debe implementar en dichos casos, otra clase de mecanismo para obtener el pago de servicio de agua potable, pues el mismo es público y no privado. Así, en sentencia del uno de febrero de dos mil once, expediente 2810-2010, además de los aspectos recién señalados, estimó lo siguiente:

“(...) cabe mencionar que dentro de los recursos naturales, uno de los más importantes resulta ser el del agua, cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización el interés social de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, como lo ha reconocido recientemente la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución de dieciocho de julio de dos mil diez (Sexagésimo Cuarto Período de Sesiones) al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos y esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y, en este caso, la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas, por lo que, la autoridad impugnada al suspender el servicio de agua potable lo hizo en detrimento de los derechos fundamentales enunciados por los amparistas.”

Como puede observarse de la lectura precedente, la Corte de Constitucionalidad reconoce expresamente la calidad derecho humano, al agua y al saneamiento, basándose en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. También, se han presentado casos de contaminación ambiental,

donde autoridades o bien, personas inescrupulosas, han vertido aguas residuales de alcantarillado sanitario en ríos. En sentencia del diez de junio de dos mil tres, expediente 326-2003 ya citada, un particular promovió una acción constitucional de amparo contra de un alcalde municipal, por el vertimiento de las aguas residuales de alcantarillado sanitario en un río. La Corte de Constitucionalidad confirmó el otorgamiento de amparo otorgado en primera instancia y manifestó:

“Por ser el artículo 97 constitucional, una norma de carácter programático, su desarrollo fue reservado por el legislador constituyente al legislador ordinario, imponiendo para tal efecto, el mandato de que toda legislación al respecto debe ir encaminada a preservar los recursos naturales, mediante la utilización y el aprovechamiento adecuados.”

Como argumento principal expresó que el alcalde municipal no había cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 98 del Código de Salud¹² y 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente,¹³ previamente a la realización de la obra, y confirmó lo resuelto por el juez *a quo*, quien aseveró que el alcalde municipal no puede verter las aguas residuales en una fuente de agua, sin contar con un estudio de impacto ambiental y que cumpliera con las formalidades y requisitos correspondientes, regulados en los

12 El artículo 98 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República regula lo siguiente: *“Autorización de licencias. Para extender las licencias de construcción en general, o la construcción o reparación y/o modificación de obras públicas o privadas destinadas a la eliminación o disposición de excretas o aguas residuales, las municipalidades deberán previamente obtener el dictamen favorable del Ministerio de Salud, el que deberá ser emitido dentro de los plazos que queden indicados en la reglamentación específica; de no producirse el mismo, se considerará favorable, y la Municipalidad emitirá la autorización respectiva, sin perjuicio de que la responsabilidad ulterior a que se haga acreedor la unidad del Ministerio de Salud que no elaboró el dictamen en el plazo estipulado.”*

13 El artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, prescribe: *“Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q5,000.00 a Q100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.”*

artículos mencionados, pues consideró que en casos como resolvió, la observancia de dichas normas es insoslayable.

Es oportuno manifestar que también existe el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), que es una instancia de justicia alternativa para el análisis y la búsqueda de solución de los conflictos en materia hídrica, que posee una naturaleza ético-jurídica y científico-técnica. Con relación a Guatemala, este Tribunal conoció de tres casos en el año 2008, habiendo emitido veredicto al respecto. Los casos que conoció fueron los siguientes:

1. Deterioro de la cuenca del río San Juan. Municipio de Aguacatán, Departamento de Huehuetenango. República de Guatemala.
2. Minería a cielo abierto en la cuenca del río Cuilco y subcuenca del río Tzalá. Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos, República de Guatemala.
3. Afectación de la Laguna Chichoj, San Cristóbal Verapaz, Departamento de Alta Verapaz. República de Guatemala.

Es justo reconocer que el Tribunal Latinoamericano del Agua es poco conocido y sus decisiones son de carácter ético y por lo tanto carente de ejecutabilidad. Sin embargo, podría ser un foro importante para discutir problemas colectivos atinentes al derecho al agua, pero necesita más estudio y divulgación.

Como corolario, puede manifestarse que el derecho humano al agua y al saneamiento resulta indispensable y la búsqueda de su protección es vital. Ya sea mediante la obtención de justicia interna o internacional, o bien, mediante decisiones de carácter ético para la solución de conflictos hídricos, el tema del derecho humano al agua y al saneamiento continúa desarrollándose y deriva necesaria su divulgación y el fortalecimiento de organismos nacionales sobre todo, que apoyen el reclamo en contra de personas (individuales o jurídicas) que atenten contra esta clase de recursos imprescindibles. El futuro respecto de este tema, está en nuestras manos.

V. CONCLUSIONES

1. Es innegable que la situación hídrica a nivel mundial es grave. Los recursos naturales se creía no hace muchos años que eran inagotables. No obstante, la contaminación, sobre explotación, uso inadecuado, etcétera, han ocasionado irreversiblemente su continuo deterioro, por lo que ante esta situación surge indefectible la opción de proteger el medio ambiente, específicamente el derecho al agua y al saneamiento.
2. el reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano, denominado: Derecho Humano al Agua (DHA) fue un hito histórico al otorgarle la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292¹⁴, aprobada en la 108ª sesión plenaria del veintiocho de julio del año dos mil diez, al derecho al agua tal calidad. Debe recordarse que la escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria.
3. La situación hídrica en Guatemala también es alarmante. 14 de los 38 ríos principales del país, se encuentran altamente contaminados. De igual manera, los cuatro lagos más importantes del país, como lo son: Amatitlán, Atitlán, Izabal y Petén Itzá, se encuentran sumamente contaminados e incluso, muestran procesos de eutrofización. Sin embargo, no cuenta con una ley de aguas que establezca los mecanismos necesarios para su protección. Actualmente, se aplica en decisiones judiciales, en materia de amparos e inconstitucionalidades, los artículos 97 y 127 de la Constitución Política de la República, así como instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes ambientales ordinarias de carácter general.

14 En Resolución 16/2 aprobada en la 45ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos decidió: “1. *Acoge con beneplácito* el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana;”

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Canosa Usera, Raúl. *¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?* Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época, vol. 7, tomo I. Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. España, 2006.
2. Carrera, Jaime Luis, Gálvez, Juventino y López, Elmer. *Recursos Hídricos: mucha agua, poca gestión*. Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA), de la Universidad Rafael Landívar. Perfil Ambiental de Guatemala, 2010-2012. Vulnerabilidad local y creciente construcción de riesgo. Guatemala, 2012.
3. Fix Zamudio, Héctor, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, número 1 enero-junio 2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
4. Justo, Juan Bautista, *El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento frente a los objetivos de desarrollo del Milenio*. Publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2013.
5. Nogueira Alcalá, Humberto. *Justicia Ambiental y Justicia Constitucional*. Justicia Ambiental. Revista Jurídica de Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía de Medio Ambiente (FIMA). Año II, no. 2, Santiago de Chile, Chile. 2010.
6. Yarza, Fernando Simón. *El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional, número 94, enero-abril 2012. España, 2012.

Consultas electrónicas

<http://www.fao.org/docrep/006/w0073s/w0073s0c.htm>

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://www.un.org/es/sustainablefuture/water.shtml>

<http://www.oei.org.co/fpciencia/art20.htm>